

ORD.: N° 0657 /

ANT.: 1) Oficios Ordinarios N°s 546, 1110, 96, 1149 y 4, de 5 de septiembre de 2008, 20 de octubre de 2011, 23 de enero y 28 de septiembre de 2012 y 3 de enero de 2013, respectivamente, de esta Superintendencia.

2) Presentaciones de fechas 9 de noviembre de 2011, 1 de febrero y 4 de octubre de 2012 y 23 de enero de 2013, de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

3) Fiscalización en terreno realizada a Casino Monticello los días 2, 3 y 10 de octubre de 2012.

MAT: Formula Cargos a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. por no almacenar los registros de grabación de los CCTV en conformidad a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 546, de 5 de septiembre de 2008.

SANTIAGO,      - 3 MAY 2013

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. GERENTE GENERAL  
SAN FRANCISCO INVESTMENT S.A.

En virtud de la información contenida en los documentos identificados en los N°s 1, 2 y 3 del antecedente de este oficio, esta Superintendencia ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

Al efecto, cabe tener presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos correspondientes. En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos deberá contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, cumpla con formular a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. los cargos que se detallan a continuación:

## 1. Los Hechos.

- 1.1.- Mediante la fiscalización efectuada por este Órgano de Control durante los días 29 y 31 de agosto de 2011, relacionada con los sistemas de registro y grabación de los sistemas de circuito cerrado de televisión (CCTV), se constató que en una muestra de 250 cámaras de un total de 722 unidades, 247 presentaban un tiempo de grabación inferior a 15 días, mientras que para una cámara no existía información, no ajustándose a las instrucciones impartidas por este Órgano de Control mediante Oficio Ordinario N° 546, citado en el antecedente 1).
- 1.2.- En ese contexto, mediante Oficio Ordinario N° 1110, citado en el antecedente 1), se le hizo presente a esa sociedad operadora, entre otras materias, el incumplimiento del tiempo mínimo de grabación de CCTV, y se le requirió que remitiera un informe a este Órgano de Control señalando el origen de la situación expuesta y las medidas que implementaría con el objeto que hechos de esta naturaleza no se repitieran en lo sucesivo. En el referido informe la sociedad operadora debía realizar una revisión para el universo del parque de cámaras vinculadas al área operativa del casino, de su configuración y período de retención de las grabaciones. Para esto último, ésta debía indicar la solución que implementaría para que las cámaras lograsen el período de almacenamiento establecido en la normativa, señalando un plan de acción detallado con las medidas a ser ejecutadas precisando sus actividades, hitos y fechas estimadas de término de las soluciones. Adicionalmente se le solicitó un listado de cámaras en conformidad a las instrucciones de la Circular N° 15, de 21 de enero de 2011, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras acerca de la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y del Bingo del Casino de Juego y deroga Circular N° 7 de 10 de junio de 2009.
- 1.3.- En respuesta a lo anterior, la sociedad operadora mediante presentación de fecha 9 de noviembre de 2011, citada en el antecedente 2), señaló que *"se ha determinado que el uso continuo e ininterrumpido del sistema de circuito cerrado de televisión ha causado el deterioro del espacio utilizable de los discos duros. Luego de consultar al fabricante sobre el hecho, el radio de grabación fue ajustado con el objeto de corregir las diferencias de tiempo de grabación"*. Adicionalmente, la sociedad operadora adjuntó un listado vigente de CCTV donde se incluye el tiempo de grabación de cada cámara.
- 1.4.- Luego del análisis de la información acompañada por la sociedad operadora, referente al listado vigente de CCTV, esta Superintendencia detectó que un 26% (197 cámaras) del total de las cámaras informadas no cumplían con el tiempo mínimo de grabación instruido mediante Oficio Ordinario N° 546, citado en el antecedente 1). En ese contexto, mediante Oficio Ordinario N° 96, citado en el antecedente 1), este Órgano de Control le instruyó a esa sociedad operadora que corrigiera dicha situación.
- 1.5.- Por medio de presentación de fecha 1 de febrero de 2012, citada en el antecedente 2), la sociedad operadora señaló que *"no fue posible establecer con exactitud las 197 cámaras a las que se hace referencia en dicho acto oficial, toda vez que dichas cámaras no están debidamente individualizadas en el escrito. Lo anterior, volvió todavía más infructuoso nuestro intento de editar en forma correcta el anexo de registro de CCTV, considerando de que, a juicio de esta sociedad operadora existe una clara distinción entre cámaras de soporte o auxiliares y cámaras operativas – entendidas estas últimas como las vistas generales de los Pits de mesas de juego, las vistas de paño de mesas de juego, las bancas o islas de máquinas de azar, los contadores, las bóvedas de tesorería operativa y las salas de conteo-. De esa forma, dentro del total de las citadas 197 cámaras cuyo registro indica un tiempo inferior a 360 horas de grabación, podrían estar incluidas aquellas que por el área donde se ubican han sido consideradas operativas pero que corresponden a la*

*clasificación de cámaras soporte. En consecuencia, para la edición del anexo en mención, sólo se consideraron aquellas cámaras operativas que, evidentemente, figuraba con una cantidad de horas menor a las 360 horas reglamentarias."*

- 1.6.- Posteriormente, mediante Oficio Ordinario N° 1149, citado en el antecedente 1) esta Superintendencia instruyó a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. que remitiera los registros de los sistemas de CCTV del control de los accesos para el período comprendido entre los días 17 y 23 de septiembre de 2012.
- 1.7.- En virtud de lo anterior, la sociedad operadora mediante presentación de fecha 4 de octubre de 2012, citada en el antecedente 2), respondió a este Órgano de Control señalando que *"las grabaciones solicitadas de nuestros 4 accesos de control de tickets, disponen sólo 7 días anteriores de grabación, debido a que no consiste en una vista dependiente del área de juegos"*.
- 1.8.- A su vez, en visita de fiscalización efectuada los días 2, 3 y 10 de octubre de 2012, citada en el antecedente 3), con el objeto de verificar, entre otras materias, el tiempo de almacenamiento de las cámaras de CCTV, esta Superintendencia constató que 44 de 99 cámaras tenían un respaldo menor a 15 días. En este contexto, mediante Oficio Ordinario N° 4, citado en el antecedente 1), este Órgano de Control le hizo presente a esa sociedad operadora dicha situación.
- 1.9.- En respuesta a lo anterior, la sociedad operadora mediante presentación de fecha 23 de enero de 2013, citada en el antecedente 2), informó a este Órgano de Control que *"tomará medidas a la observación por profesionales del área de fiscalización (...) En virtud a lo anterior, y de acuerdo a la cobertura considerada por nuestra sociedad operadora, en la que consiste en la cobertura de 7 días para las cámaras establecidas como de apoyo y 15 días para las establecidas como cámaras operativas, se tomó la medida de cumplir con una cobertura completa de 15 días para la totalidad de estas, considerándose inclusivamente las de apoyo. Estos cambios ya fueron implementados..."*

## **2. Análisis de los hechos.**

De los antecedentes consignados, se evidencia que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. no ha almacenado los registros de grabación de los CCTV por el período instruido por este Órgano Control, el cual corresponde a 15 días para conservar fiel e íntegramente un ciclo móvil de tiempo de todos los eventos registrados y grabados por el sistema de vigilancia, durante un período mínimo de 15 días corridos de operación continua del casino de juego.

En ese contexto, mediante la fiscalización efectuada por este Órgano de Control durante los días 29 y 31 de agosto de 2011, se constató que en una muestra de 250 cámaras de un total de 722 unidades, 247 presentaban un tiempo de grabación inferior a 15 días, mientras que para una cámara no existía información.

Por otro lado, luego del análisis de la información acompañada por la sociedad operadora, mediante presentación de fecha 9 de noviembre de 2011, referente al listado vigente de CCTV, esta Superintendencia detectó que un 26% (197 cámaras) del total de las cámaras informadas no cumplían con el tiempo mínimo de grabación.

Por su parte, al ser requerida esa sociedad operadora mediante Oficio Ordinario N° 1149, citado en el antecedente 1), para que remitiera los registros de los sistemas de CCTV del control de accesos comprendido entre los días 17 y 23 de septiembre de 2012, esta señaló mediante presentación de fecha 4 de octubre de 2012, que dispone solo los 7 días anteriores de grabación.

Finalmente, en visita de fiscalización efectuada los días 2, 3 y 10 de octubre de 2012, citada en el antecedente 3), con el objeto de verificar, entre otras materias, el tiempo de almacenamiento de las cámaras de CCTV, esta Superintendencia constató que 44 de 99 cámaras tenían un respaldo menor a 15 días, corrigiendo la sociedad operadora dicha situación recién en enero del año en curso.

### 3. Formulación de cargos.

3.1 Conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permitirían concluir que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., no ha almacenado los registros de grabación de los CCTV de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 546 citado en el antecedente 1), en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto Supremo N° 287 de 2005 del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en concordancia con el inciso 1 del artículo 8 de la Ley N° 19.995, de modo que esa sociedad operadora ha desarrollado y explotado juegos de azar en una forma y condiciones diversas a las establecidas en la ley N° 19.995.

3.2 La conducta descrita precedentemente constituiría una infracción de lo dispuesto en las normas que se indican a continuación:

a) Artículo 45 de la Ley N° 19.995 que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan.

b) Inciso 1, del artículo 8 de la Ley N° 19.995 que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

Artículo 8°.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

c) Inciso 3°, del artículo 8 del Decreto Supremo N° 287 de 2005 del Ministerio de Hacienda.

*"Todas las salas de juego deberán contar con sistemas de circuito cerrado de televisión que permitan un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, sistemas que deberán mantenerse ininterrumpidamente en funcionamiento mientras las salas de juego estén abiertas al público. Asimismo, deberán existir tales sistemas para efectos de la vigilancia y control de las demás operaciones del casino, en especial en las cajas, salas de recuento y bóveda, los que deberán mantenerse en funcionamiento mientras tales operaciones no hayan concluido. Los registros de grabación de los sistemas señalados serán almacenados en el establecimiento por el tiempo que la Superintendencia instruya" (El subrayado es nuestro)*

d) Numeral 3 del Oficio Ordinario N° 546 de 5 de septiembre de 2008, de esta Superintendencia.

*"El CCTV deberá estar en condiciones de grabar y almacenar toda la información que corresponda al registro de todas las imágenes requeridas en el proceso de vigilancia del casino de juego durante un ciclo mínimo de 15 días.*

*Lo anterior significa que los dispositivos de almacenamiento deben conservar fiel e íntegramente un ciclo móvil de tiempo de todos los eventos registrados y grabados por el sistema de vigilancia, durante un período mínimo de 145 días corridos de operación continua del casino de juego".*

- e) El numeral 1 del Literal b) "Período de almacenamiento de la información", del numeral 4, del Oficio Ordinario N° 546 de 5 de septiembre de 2008, de esta Superintendencia.

*"Conforme a lo contemplado en la regla general (...) los períodos de almacenamiento serán de:*

*1. 15 días para conservar fiel e íntegramente un ciclo móvil de tiempo de todos los eventos registrados y grabados por el sistema de vigilancia, durante un período mínimo de 15 días corridos de operación continua del casino de juego".*

**4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada.**

- 4.1.- El artículo 46 de la Ley N° 19.995 dispone: *"Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán".*
- 4.2.- Conforme a lo expuesto, las infracciones configuradas por los hechos relatados precedentemente podrían ser constitutivas de las conductas sancionadas en los artículos señalados en los párrafos anteriores.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N°19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.



**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

CSA/RSN

Distribución:

- Destinatario
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana
- Oficina de Partes SCJ.